JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandante:	JUAN CARLOS TINOCO PACHECO
Demandada:	KATTY AYANNI MONTILLA VELÁSQUEZ
Radicación:	2022-00145
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se dispone INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:

   a. ADECUAR la pretensión del ordinal 1°, indicando que solicita la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho, y excluyendo las causales de divorcio que allí se refieren, pues son improcedentes para el asunto que nos ocupa.

   b. INCLUIR la pretensión de declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando las fechas de inicio y terminación de la misma.

   c. EXCLUIR la pretensión del ordinal 3°, al ser improcedente (no es un proceso de divorcio).

2. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:

   a. ADECUAR el hecho del ordinal 1°, ya que contiene dos situaciones fácticas diferentes (convivencia de la pareja, separación); por lo tanto, las mismas deberán ser descritas en ordinales separados.

   b. EXCLUIR los hechos de los ordinales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, puesto que contienen apreciaciones de carácter subjetivo o normativo, refieren solicitudes o no son fundamento de las pretensiones de la demanda.

3. EXCLUIR el acápite de relación de bienes, toda vez que sobre este asunto se discute en el posterior trámite liquidatorio, y no en el presente trámite, de carácter declarativo.

4. ADECUAR el acápite de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos que serán objeto de dicha prueba (artículo 212, Código General del Proceso).

5. APORTAR la prueba del estado civil – Registro Civil de Nacimiento – de la calidad en que actúa el demandante y de la que convoca a la demandada. Art. 84 # 2 – Art. 85 CGP.

6. Acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el num. 3° Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

7. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

8. ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados (inciso 4°, artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

9. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

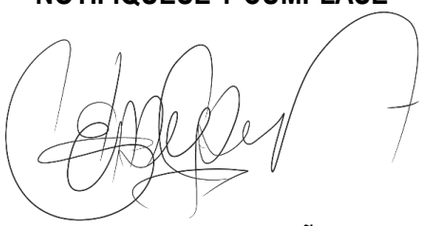

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 16 de mayo de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO N° 20***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA